

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número su-
to 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios, por palabra 0'20 ptas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.261

Las leyes obligaran en la Península, y en las islas Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los 30 días de la promulgación, si en ello no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termine la fase de la Ley en el R. O. del G.

Las leyes, ordenes y decretos que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (L. O. de 6 de Abril de 1945).

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 24 de mayo de 1945, orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz y sustitutos de los mismos, por el que se desarrollan las normas contenidas en la base tercera de la Ley para la Reforma de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944.

CONCLUSION

CAPITULO IV

Ingreso

Artículo cincuenta.—El ingreso en la carrera de Juez Comarcal se verificará exclusivamente por oposición, a la que podrán concurrir los españoles varones, de estado seglar, mayores de veintiún años, Licenciados en Derecho que, no hallándose comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que se establecen en el capítulo segundo de este mismo título, acrediten intachable conducta moral, pública y privada y afección al Régimen.

Los aprobados en las oposiciones deberán asistir a un cursillo de capacitación en la Escuela Judicial, en el cual completarán sus conocimientos jurídicos con aquellos otros que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de la función que les está encomendada. A la terminación del cursillo, cuya duración será determinada por Orden ministerial, se otorgará a los aprobados el título correspondiente.

Artículo cincuenta y uno.—Las oposiciones a ingreso en la carrera de Juez Comarcal se celebrarán en Madrid, convocándose por Orden ministerial cuando las necesidades del servicio lo requieran, y ante un Tribunal presidido por el Director general de Justicia o persona en quien delegue, y del que formarán parte, como Vocales, un funcionario de la Carrera Judicial, otro del Ministerio Fiscal, un Profesor de la Facultad de Derecho o de la Escuela Judicial y el funcionario del Ministerio de Justicia que desempeñe el cargo de Jefe de Servicio correspondiente, y que actuará de Secretario del Tribunal.

Las materias sobre las que haya de versar la oposición, que tendrán carácter teórico-práctico, constando de ejercicios de una y otra clase, así como la forma de su celebración, serán establecidas por Orden ministerial.

CAPITULO V

Nombramiento, Posesión y Juramento

Artículo cincuenta y dos.—Los Jueces Comarcales, cualquiera que sea su categoría, serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo cincuenta y tres.—Serán de aplicación a los Jueces Comarcales las disposiciones contenidas en los artículos trece y catorce de este Decreto respecto a plazos posesorios y sus prórrogas a que dichos preceptos se refieren.

Artículo cincuenta y cuatro.—Los Jueces Comarcales, previamente a la posesión de su primer destino en la carrera,

prestarán juramento, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

CAPITULO VI

Honores, Retribuciones y Derechos

Artículo cincuenta y cinco.—Los Jueces Comarcales tendrán en su actuación oficial el tratamiento de señoría, y usarán como traje de ceremonia, en los actos solemnes a que puedan asistir, toga y birrete, o traje negro con corbata del mismo color, ostentando como distintivo de su cargo una medalla de plata pendiente de un cordón de seda rojo y plata, llevando aquella en el anverso el escudo nacional y la inscripción «Justicia Comarcal», y en el reverso los atributos de la Justicia, y una placa con análogos atributos y con arreglo al modelo que se apruebe por el Ministerio de Justicia.

Los Jueces Comarcales tendrán la consideración de Autoridad, y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas plata y rojo.

Artículo cincuenta y seis.—Los Jueces Comarcales percibirán los haberes y demás emolumentos que con arreglo a su categoría tuvieren señalados por las disposiciones vigentes.

Artículo cincuenta y siete.—Los Jueces Comarcales tendrán derecho al correspondiente «carnet» de identidad, que les será expedido por el Ministerio de Justicia.

CAPITULO VII

Provisión de vacantes y ascenso

Artículo cincuenta y ocho.—Toda vacante que se produzca en la carrera de Jueces Comarcales se pondrá telegráficamente en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo dentro de las veinticuatro horas de haberse producido, quien lo participará con toda urgencia, por igual medio, al Ministerio de Justicia.

Artículo cincuenta y nueve.—Las vacantes de Jueces Comarcales se proveerán mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente en el *Boletín Oficial del Estado*, a los que podrán acudir los Jueces Comarcales en activo servicio y los excedentes forzosos y voluntarios que tuvieren reconocido su derecho a reingresar en el servicio, cualquiera que fuere su categoría y la de los Juzgados que hayan de proveerse, formulando su solicitud en la forma que establece el artículo veintidós de este Decreto.

Artículo sesenta.—Terminado el plazo del concurso, se harán los nombramientos por el Ministerio de Justicia, tomándose como norma general de preferencia para su resolución la mayor categoría, y dentro de ella la mayor antigüedad, salvo que las necesidades del servicio, a juicio del Ministerio, aconsejen prescindir de dicha norma.

Los funcionarios que tomaren parte en un concurso no podrán concursar nueva vacante hasta transcurrir un año, computado desde la fecha en que tomaren posesión de sus cargos.

Artículo sesenta y uno.—El ascenso de una a otra categoría en la carrera de Jueces Comarcales se verificará por antigüedad, en tres turnos:

Turno primero.—Antigüedad en el Cuerpo.

Turno segundo.—Antigüedad en la categoría.

Turno tercero.—Antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

CAPITULO VIII

Excedencias, Licencias y Sustituciones

Artículo sesenta y dos.—Los Jueces Comarcales podrán ser declarados excedentes, a su instancia, al año de hallarse en el ejercicio del cargo.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia, salvo que el funcionario se hallare sometido a expediente o necesidades del servicio aconsejaren su denegación.

Los excedentes voluntarios podrán solicitar el reingreso al servicio activo después de transcurrido un año de la declaración de excedencia, que se concederá por Orden ministerial, pudiendo participar el funcionario en el primer concurso para provisión de vacantes que se anunciare transcurrido un mes de la solicitud de reingreso.

Artículo sesenta y tres.—Los Jueces Comarcales podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa por supresión del Juzgado que sirvan o cuando así lo disponga expresamente una Ley.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a ocupar fuera de concurso, si lo solicitaren, la primera vacante que se produzca con posterioridad a la declaración de excedencia, siempre que fuera de la misma categoría que el Juez Comarcal que tuviere, o a tomar parte en el primer concurso que se anunciare para provisión de vacantes.

También podrá declararse en situación de excedencia forzosa cuando el Juez Comarcal fuere designado para un cargo incompatible con el mismo; en este caso el funcionario deberá optar, en el plazo de ocho días, entre el cargo judicial o el que fuere incompatible con él, y si no lo hiciere dentro de dicho plazo, se le tendrá por renunciante al Juzgado Comarcal. Los declarados excedentes forzosos por esta causa sólo tendrán los derechos que para los voluntarios se establecen en este Decreto y el de poder solicitar el reingreso al servicio activo antes de transcurrido el año exigido para los últimos.

Artículo sesenta y cuatro.—Los Jueces Comarcales habrán de residir en la capitalidad de su Comarca, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de permiso, licencia, comisión del servicio u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por algunas de las causas expresadas será objeto de corrección disciplinaria que, comprobada aquélla, será impuesta por el superior jerárquico, anotándose en el expediente personal del funcionario, a cuyo fin se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia.

Artículo sesenta y cinco.—Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Las licencias o permisos ordinarios no podrán concederse por más de un mes anualmente, que podrán disfrutarse los Jueces Comarcales en una sola vez o en licencias de menor duración, pero sin que la suma de las concedidas durante el año natural pueda exceder del plazo referido.

Las licencias ordinarias las concederán, si no excediesen de quince días, los Jueces de Primera Instancia respectivos; cuando fueren de mayor duración corresponderá la concesión a los Presidentes de las Audiencias Territoriales.

Para la concesión de licencias ordinarias o para asuntos propios será indispensable que el Juez Comarcal se halle al corriente en el despacho y que quede debidamente atendido el Juzgado durante su ausencia.

Las licencias y permisos ordinarios empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes a partir de la fecha en que se notifique al funcionario su concesión; de no hacerlo se entenderán caducados.

Artículo sesenta y seis.—El Juez Comarcal que no pudiese acudir al despacho del Juzgado por hallarse enfermo se dará de baja, peniéndolo telegráficamente en conocimiento del Juez de Primera Instancia y del Ministerio de Justicia. Si la falta de asistencia por tal causa pasare de diez días y si se tratase de primera enfermedad dentro del año natural, deberá solicitar licencia por enfermo. De la misma forma, dentro del tercer día, habrá de proceder el Juez Comarcal en caso de segunda o ulterior enfermedad dentro del año natural. De no proceder en la forma que se establece, el funcionario dejará de percibir su sueldo a partir del undécimo o cuarto día, respectivamente, de su falta de asistencia al despacho, y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del correspondiente expediente de rehabilitación.

La baja por enfermo no autorizará en ningún caso a los Jueces Comarcales para ausentarse de la población de su residencia sin el oportuno permiso o licencia, siendo castigada la ausencia en la forma que previene el párrafo segundo del artículo sesenta y cuatro de este Decreto orgánico.

Artículo sesenta y siete.—Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederán, en todo caso, el Ministerio de Justicia, y podrán ser, dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

Para la concesión de licencia por razón de enfermedad será preciso solicitud del interesado, a la que se acompañará el correspondiente certificado facultativo expedido por el Médico forense, o, en su defecto, por el titular de la población en que resida el funcionario, visado por el Forense; debiendo informarse la solicitud por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Las licencias por enfermo comenzarán

a contarse a partir de la fecha en que se comunique su concesión al interesado, salvo que éste estuviere dado de baja por enfermo, en cuyo caso la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o cuarto día de aquella situación, según se trate de primera o ulterior baja por enfermo, dentro del año natural.

Artículo sesenta y ocho.—De toda concesión de permiso, licencia y de sus prórrogas se dará cuenta, por telégrafo, al Ministerio de Justicia, así como de la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las mismas, de la que se reintegren al despacho y del lugar donde fijaren su residencia durante su disfrute.

El Ministerio de Justicia podrá declarar caducadas, por conveniencias del servicio, las licencias y permisos ordinarios, o suprimir su concesión, ya de un modo general o con relación a determinada provincia o Juzgado.

Artículo sesenta y nueve.—Los Jueces Comarcales que no se incorporen a su destino al transcurrir el plazo de la licencia o permiso se les tendrá por renunciados a la carrera, no pudiendo ser rehabilitados sino mediante causas muy justificadas y previa instrucción del oportuno expediente por el Juez de Primera Instancia, en el que será oída la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Artículo setenta.—Los Jueces Comarcales serán sustituidos en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal por los respectivos sustitutos. Si no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá nombrar interinamente un sustituto entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez Municipal en años anteriores, o en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de Justicia para su debida aprobación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, el Ministerio de Justicia podrá prorrogar la jurisdicción de un Juez Comarcal a otra comarca inmediata, el que percibirá las dietas asignadas al sustituto.

CAPITULO IX

Derechos pasivos y Jubilación

Artículo setenta y uno.—Los Jueces Comarcales tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que con carácter general establece para los demás funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, pudiendo acogerse al régimen de derechos pasivos máximos que el citado Estatuto establece, en la forma y condiciones que en el mismo y en sus disposiciones complementarias se fijan.

La jubilación forzosa de los Jueces Comarcales será a los setenta años.

TITULO TERCERO

JUECES DE PAZ

CAPITULO PRIMERO

Condiciones, Incapacidades y forma de nombramiento

Artículo setenta y dos.—El cargo de Juez de Paz será gratuito, honorífico, de carácter permanente y obligatorio para todas las personas en quienes no concurren alguna de las excusas que en este Decreto se establecen.

Los Jueces de Paz tendrán la consideración de Autoridad y usarán, como atributo de la misma, bastón con puño de plata y cordón y bellotas rojo y negro y serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales a propuesta en terna formulada por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo setenta y tres.—Para ser nombrado Juez de Paz se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar, haber cumplido la edad de veintitrés años, observar intachable conducta moral y político-social y gozar de prestigio y respeto en la localidad en que haya de ejercer sus funciones, por sus condiciones morales.

Segundo. Ser natural del Municipio donde haya de ejercer sus funciones o llevar dos años, al menos, de residencia en el mismo.

Tercero. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Artículo setenta y cuatro.—No podrán ser nombrados Jueces de Paz:

Primero. Los que no tengan la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados o hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que en este caso hubieren obtenido rehabilitación.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados.

Cuarto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Séptimo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Octavo.—Los que hayan cometido actos u omisiones que, aunque no penales, les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo setenta y cinco.—Las vacantes de Jueces de Paz se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días naturales para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del Partido judicial correspondiente.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

A) Certificación de nacimiento, legalizada, en su caso.

B) Informes expedidos por las Autoridades locales de su residencia sobre la conducta moral y político-social observada por el solicitante, en los que deberá constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán acompañar, asimismo, cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean.

Artículo setenta y seis.—Terminado el plazo de admisión de solicitudes, los Jueces de Primera Instancia publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación de solicitantes, a fin de que en el término de los diez días siguientes puedan formarse observaciones o reclamaciones contra aquellos, las que serán presentadas en dichos Juzgados.

Transcurrido que sea el referido plazo, háyanse formulado o no reclamaciones, el Juez de Primera Instancia, previa obtención de los oportunos informes de los solicitantes, que reclamará a las Autoridades locales y Juez Municipal o Comarcal respectivo, procederá a formular una propuesta de tres nombres para cada cargo, que elevará a la Audiencia Territorial correspondiente, con el oportuno informe. Si los solicitantes no reunieren a juicio del Juez de Primera Instancia, condiciones para el desempeño del cargo de Juez de Paz, o el número de solicitantes fuera inferior a tres o no los hubiere, el Juez de Primera Instancia interesará del Municipal o Comarcal respectivo formule propuesta de cinco personas para cada cargo que reúnan las debidas condiciones de idoneidad para su desempeño, que elevará al superior jerárquico con los correspondientes informes, de cuya propuesta el Juez de Primera Instancia hará las correspondientes ternas, que, en la forma antes expuesta, remitirá a la Audiencia del Territorio. Estos trámites deberán ser cumplidos en el plazo máximo de quince días.

Artículo setenta y siete.—Al formularse las correspondientes ternas, por los Jueces de Primera Instancia se tendrá en cuenta, siempre que se trate de personas de prestigio, arraigo e intachable conducta moral y político-social, las siguientes normas de preferencia para ser nombrados Jueces de Paz.

Primera. Funcionarios de las Carreras Judicial, Fiscal, de Jueces Comarcales, Fiscales Municipales y Comarcales y del Secretariado, en situación de excedencia o jubilados.

Segunda. Los aspirantes a dichas carreras en período de prácticas.

Tercera. Los Licenciados en Derecho, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos en la Justicia Municipal, aprobados sin plaza en las oposiciones de las Carreras Judicial, Fiscal, de Jueces Comarcales y Fiscales Municipales y Comarcales, o que hayan ejercido la abogacía.

Cuarta. Los que hayan sido funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Quinta. Los que posean algún título académico expedido por el Estado, dándose preferencia a los grados universitarios sobre los obtenidos en Escuelas especiales y a los que signifiquen mayor analogía con las funciones de Jueces de Paz.

Sexta. Los que sin las circunstancias hasta aquí expresadas tengan condiciones más recomendables por su prestigio y arraigo y puedan atender mejor al desempeño del cargo, según sus hábitos de residencia y vida.

Artículo setenta y ocho.—Recibidas en las Audiencias Territoriales las propuestas en terna formuladas por los Jueces de Primera Instancia, en caso de que la Sala de Gobierno estimare que las personas propuestas no reúnen las condiciones de idoneidad, competencia y moralidad necesarias para el desempeño de la función de Juez de Paz, devolverá la terna o ternas al Juez de Primera Instancia para que formule otra nueva, con exclusión de las personas que fueron rechazadas en la anterior.

Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales harán los nombramientos de Jueces de Paz en el plazo de treinta días, a partir del recibo de las ternas definitivas, atendiendo a las normas de preferencia que establece el artículo setenta y siete de este Decreto y en vista de los expedientes, informes y propuestas del Juez de Primera Instancia respectivo; haciendo constar en un libro de actas especiales sus deliberaciones y decisiones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiere unanimidad y sin perjuicio de consignar en pliego cerrado cuando deba mantenerse en secreto; en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo setenta y nueve.—Los nombramientos de Jueces de Paz se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia por las Audiencias Territoriales, las que expedirán los correspondientes títulos a los nombrados, que se remitirán al Juez de Primera Instancia respectivo para su entrega a los interesados, previo reintegro conforme a la vigente Ley del Timbre del Estado y juramento del cargo, debiendo posesionarse dentro del plazo de diez días, a contar de la prestación de éste.

Contra los nombramientos de Jueces de Paz que se hicieren por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales podrán interponer los solicitantes que no hubieren sido designados recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia en el término de quince días, a contar de la fecha de los nombramientos, formulando el recurso ante la propia Audiencia, que en el plazo de diez días elevará los correspondientes expedientes al Ministerio, para su resolución.

El Ministerio de Justicia, en vista de los informes y antecedentes, resolverá lo procedente, sin que contra su resolución se dé recurso alguno.

La interposición del recurso de alzada no impedirá la posesión de los nombrados, que se llevará a efecto dentro del plazo que previene el párrafo primero de este artículo y a reserva de la ulterior decisión.

Artículo ochenta.—Toda vacante de Juez de Paz se pondrá, telegráficamente, en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo, el que lo comunicará al Ministerio de Justicia y al Presidente de la Audiencia del Territorio que procederá a anunciar la vacante y a hacer el correspondiente nombramiento en la forma que los anteriores artículos previenen.

CAPITULO II

Renuncia, Incompatibilidades y Responsabilidad

Artículo ochenta y uno.—El cargo de Juez de Paz será obligatorio para todos aquellos en quienes no concurren algunas de las siguientes excusas o causas de renuncia.

Primera. Haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda. Estar comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad establecidos en este Decreto orgánico.

Tercera. Cambiar de residencia, o cualquier otra causa que se considere legítima por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Las excusas o renunciaciones deberán formularse, mediante la correspondiente instancia, ante la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno resolverá sobre su admisión, y, caso de aceptarla, procederá a cubrir la vacante que se produzca en la forma que en el capítulo anterior se establece.

Artículo ochenta y dos.—El cargo de Juez de Paz es incompatible:

Primero. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.

Segundo. Con el de Alcalde, Concejal u otro similar de la Administración Local.

Tercero. Con el ejercicio de la Abogacía y el de la profesión de Procurador.

Artículo ochenta y tres.—La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces de Paz se regirá por lo establecido en la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma, actualmente vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse, entendiéndose de aplicación los preceptos referentes a los Jueces Municipales.

Los expedientes de corrección disciplinaria contra los Jueces de Paz serán instruidos por el Juez Municipal o Comarcal correspondiente, con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, y resueltos por el Juez de Primera Instancia del Partido, previo informe y propuesta del instructor del expediente.

Contra la resolución del Juez de Primera Instancia podrá el interesado interponer el recurso de audiencia en justicia para ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, la que resolverá sin ulterior recurso.

Asimismo, los Jueces de Paz podrán ser suspendidos y separados de sus cargos por Orden ministerial, previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, cuando, por su actuación o negligente conducta, sea procedente la adopción de tal medida.

CAPITULO III

Juramento, Posesión, Licencias y Sustituciones

Artículo ochenta y cuatro.—Los Jueces de Paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de su cargo.

Artículo ochenta y cinco.—Los Jueces de Paz deberán posesionarse de sus cargos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que les fueron notificados sus nombramientos.

Artículo ochenta y seis.—Los Jueces de Paz deberán residir en la población donde presten sus servicios, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia u orden de sus superiores jerárquicos.

Artículo ochenta y siete.—Las licencias podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Las licencias ordinarias las concederá el Juez Municipal o Comarcal correspondiente, el que participará su concesión al Juez de Primera Instancia del Partido. Podrán concederse anualmente sesenta días de licencia de esta clase, que disfrutará el Juez de Paz en dos de treinta días o en licencias de menor duración.

Las licencias extraordinarias las concederá, en todo caso, el Juez de Primera Instancia, mediante solicitud del interesado, que será informada por el Juez Municipal o Comarcal correspondiente y a la que deberá acompañarse certificación facultativa acreditativa de la enfermedad y que ésta exige, para su curación, el cambio de residencia.

Artículo ochenta y ocho.—Los Jueces de Paz serán sustituidos en casos de licencia, enfermedad u otro motivo legal por sus respectivos sustitutos, designados en la forma que en el presente Decreto se establece.

Si no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá nombrarlo interinamente entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez Municipal en años anteriores, o en defecto de ello, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, de cuyo nombramiento deberá dar cuenta al Ministerio, para su debida aprobación.

TITULO CUARTO

JUECES SUSTITUTOS

Artículo ochenta y nueve.—Los Jueces Municipales y Comarcales sustitutos serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales mediante concursos, en los que gozarán de preferencia:

Primero. Los funcionarios de las Carreras Judicial, Fiscal y del Secretariado, en situación de excedencia o jubilación.

Segundo. Los aspirantes a dichas carreras en período de prácticas.

Tercero. Los Licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia Municipal, o en su defecto, los que sean funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Si los concursos que se anunciaren por las Audiencias Territoriales para el

nombramiento de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos resultaren desiertos, se hará la designación por las Salas de Gobierno de las mismas, previa propuesta en terna por el Juez de Primera Instancia del partido correspondiente e informe del respectivo Juez Municipal o Comarcal, en forma análoga a la establecida en el artículo setenta y seis de este Decreto, para el nombramiento de Jueces de Paz.

Artículo noventa.—Los concursos para provisión de vacantes de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del Partido.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos prevenidos por el artículo setenta y cinco de este Decreto, así como de los acreditativos de los méritos o títulos que los solicitantes posean.

Terminado el plazo de presentación de las solicitudes, los Jueces de Primera Instancia elevarán aquéllas, con la documentación correspondiente, a la Audiencia Territorial, acompañadas de un informe sobre la conducta moral y político-social de cada solicitante, así como de sus condiciones y formación moral para el ejercicio de funciones judiciales. Para expedir este informe, el Juez de Primera Instancia oír, previamente, al Juez Municipal o Comarcal correspondiente.

Recibidas en las Audiencias Territoriales las instancias y documentación, harán los nombramientos por sus Salas de Gobierno, y de resultar desierto el concurso respecto a alguna o algunas de las vacantes, se procederá en la forma que previene el último párrafo del artículo ochenta y nueve de este Decreto.

Artículo noventa y uno.—Será de aplicación a los Jueces Municipales y Comarcales sustitutos lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y ochenta y dos de este Decreto orgánico, respecto a incapacidades, incompatibilidades, juramento, posesión y licencias de los Jueces de Paz.

Artículo noventa y dos.—Los Jueces Municipales y Comarcales sustitutos serán retribuidos con dietas, que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho del Juzgado, y en la cuantía que establece el artículo diez del Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo noventa y tres.—Para suplir a los Jueces de Paz en casos de vacante, licencias, enfermedad u otro motivo legal serán designados sustitutos por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, y al propio tiempo que los titulares, en la forma prevenida por el capítulo primero de este título, siendo de aplicación a los mismos la integridad de los preceptos que en el se contienen con referencia a los Jueces de Paz propietarios.

Artículo noventa y cuatro.—El cargo de Juez de Paz sustituto, será gratuito, honorífico y obligatorio, en los propios términos establecidos para los Jueces propietarios.

TITULO QUINTO

ESCALAFONES

Artículo noventa y cinco.—Por el Ministerio de Justicia se publicarán anualmente los escalafones de Jueces Municipales y Comarcales.

Artículo noventa y seis.—El Escalafón de Jueces Municipales comprenderá todos los funcionarios de la Carrera Judicial que desempeñen dichos cargos con la debida separación de sus tres categorías, numerándolos cada uno por orden riguroso de antigüedad en el servicio, contados desde su nombramiento si hubieren tomado posesión dentro del término reglamentario, o, en otro caso, desde la fecha de aquélla.

En dicho Escalafón se hará constar.

Primero. Número de orden.
Segundo. Nombre y apellidos de cada funcionario.
Tercero. Categoría en la Carrera Judicial.
Cuarto. Destino que desempeñare.
Quinto. Fecha de nombramiento.
Sexto. Fecha de posesión en el cargo.
Séptimo. Tiempo de servicios prestados en la Justicia Municipal.

Artículo noventa y siete.—El Escalafón de Jueces Comarcales comprenderá todos los funcionarios de dicha carrera, ya se hallen en activo servicio o en situación de excedencia voluntaria o forzosa, separados en sus tres categorías y numerándolos en la forma que establece el artículo anterior.

En este escalafón se harán constar los datos siguientes:

Primero. Número de orden.
Segundo. Nombre y apellidos de cada funcionario.
Tercero. Fecha de nacimiento.
Cuarto. Destino que desempeñare.
Quinto. Fecha de nombramiento.
Sexto. Fecha de posesión en el cargo.
Séptimo. Servicios prestados en la categoría.
Octavo. Servicios efectivos prestados en el Cuerpo.
Noveno. Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos o profesionales que tuviere cada funcionario, que no fueren el de Licenciado en Derecho.

Artículo noventa y ocho.—Los escalafones se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, y en el plazo de treinta días siguientes podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia la rectificación de los errores que pudieran aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando o no haber lugar a rectificaciones. Si las emiendas acordadas fueran en número considerable, será publicado nuevamente el escalafón integro rectificado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Jueces Municipales.*—Una vez aprobados los créditos necesarios para las atenciones derivadas de la aplicación de la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se procederá por el Ministerio de Justicia a efectuar las correspondientes promociones de Jueces de Primera Instancia de ascenso y entrada a las categorías superiores, como consecuencia de las plazas creadas en virtud de las nuevas plantillas de Jueces Municipales aprobadas por el artículo séptimo del Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, y seguidamente se procederá al anuncio del correspondiente concurso para la provisión de los Juzgados Municipales en la forma prevenida por el capítulo quinto del título primero de este Decreto orgánico, y hechos los nombramientos, se dispondrá por Orden ministerial el plazo dentro del cual habrán de posesionarse de sus cargos.

Segunda. *Jueces Comarcales.*—Los funcionarios que ingresaren en la carrera de Juez Comarcal, mediante las pruebas de aptitud convocadas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, serán destinados a los Juzgados por el Ministerio de Justicia, siguiéndose como norma de preferencia el número que con arreglo a su puntuación obtuvieren en las referidas pruebas, con independencia de la categoría de los referidos Juzgados. Asimismo se tendrá en cuenta, al efectuar estos destinos, la proximidad del lugar en que los interesados desempeñen o hayan desempeñado cargos de Justicia Municipal, siempre que así lo aconsejen las conveniencias del servicio.

Los jueces Comarcales ingresados en la forma a que el párrafo anterior hace referencia encabezarán el escalafón y se colocarán en él por el siguiente orden de preferencia: Jueces Municipales, titulares o suplentes; Secretarios Judiciales, Secretarios de Juzgados Municipales y aprobados sin plaza en las oposiciones a las Carreras Judicial o Fiscal. Dentro de cada grupo se tendrán presentes, en primer término, las preferencias que determina la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones que la complementan; y después, por su orden, las siguientes: El haber desempeñado funciones en propiedad, haber servido en Juzgado de superior categoría, y, caso de igualdad, el mayor tiempo del servicio activo, y finalmente, cuando concurren las mismas circunstancias, el número obtenido en las pruebas de aptitud.

Por el Ministerio de Justicia se fijará el plazo dentro del cual habrán de posesionarse de sus cargos los referidos Jueces Comarcales.

Tercera. *Jueces de Paz.*—Por el Ministerio de Justicia se determinará oportunamente la fecha en que las Audiencias Territoriales deberán proceder a la provisión de los cargos de Jueces de Paz y sustitutos de los mismos, en la forma establecida en el capítulo primero del título tercero de este Decreto orgánico.

Cuarta. *Jueces sustitutos.*—En el término de quince días a contar desde la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Estado, serán convocados por las Audiencias Territoriales los correspondientes concursos para la provisión de

los cargos de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos en la forma que dispone el título cuarto de este Decreto; si resultaren desiertos los concursos se harán los nombramientos de conformidad con los que se establece en el último párrafo del artículo ochenta y nueve. El Ministerio de Justicia dispondrá el término dentro del cual deberán posesionarse de sus cargos los nombrados.

Quinta. *Jueces Municipales actuales.*—Los actuales Jueces Municipales continuarán, por ahora, en el ejercicio de sus cargos, en los que cesarán automáticamente al posesionarse los respectivos Jueces Municipales, Comarcales o de Paz propietarios o sustitutos designados en la forma que en el presente Decreto se establece.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las órdenes necesarias para la debida aplicación y desarrollo de las disposiciones contenidas en este Decreto orgánico.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
Eduardo Aunós Pérez

(B. O. del E. n.º 159.—8 junio de 1945)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de junio de 1945 por la que se dan normas para la concesión de préstamos para la construcción de viviendas y obras beneficiadas por la Ley de 25 de noviembre de 1944.

Ilmos. Sres.: El Decreto de este Ministerio de 28 de mayo próximo pasado (*Boletín Oficial del Estado* del 8 de junio), reorganiza la Junta Interministerial del Paro y estatuye el régimen de concesión de préstamos para construcción de viviendas y obras beneficiadas por la Ley de 25 de noviembre de 1944.

El artículo 11 del referido Decreto autoriza a los Ministerios de Trabajo y Hacienda, en la esfera de su respectiva competencia, para dictar las disposiciones que exija la ejecución de dicho Decreto.

Este Ministerio de Trabajo, en uso de dicha facultad y en orden exclusivo al régimen de concesiones de préstamos previsto en aquella disposición, se ha servido disponer:

Artículo primero.—Todos los propietarios de fincas y solares que se propongan realizar las obras destinadas a viviendas beneficiadas por la Ley de 25 de noviembre de 1944 y que deseen obtener los préstamos a que se refiere el artículo 8.º de la mencionada Ley y sus disposiciones complementarias, dirigirán, una vez que haya obtenido la calificación provisional de «bonificable» a que se refiere el artículo 3.º de la Orden de 7 de febrero de 1945—cuyo texto rectificado se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* de 16 de abril siguiente—instancia, al Ilmo. Sr. Comisario Nacional del Paro solicitando el referido préstamo, que no podrá ser superior al 60 por 100 del valor del solar y de las certificaciones de obras sucesivas debidamente comprobadas que se presenten.

Artículo segundo.—Para que la Junta Interministerial pueda entrar en el estudio y resolución de la petición del préstamo habrá de acompañarse a tal objeto los justificantes auténticos o testimoniados notarialmente de la propiedad del solar.

Artículo tercero.—La Ponencia ejecutiva de la Junta Interministerial, de conformidad con el artículo tercero del Decreto de 28 de mayo último, estudiará la petición de préstamos, y teniendo en cuenta las necesidades de la obra a que se refiere; las del paro en la localidad y necesidad de vivienda, y una vez acreditado el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos al efecto, acordará la procedencia o la improcedencia de la concesión del crédito solicitado, fijando, en el primero de los casos, la cuantía máxima del préstamo que procede conceder, que en ningún caso podrá rebasar el límite del 60 por 100 de que se deja hecho mérito.

Artículo cuarto.—El acuerdo que se abopte se comunicará a los interesados y al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Si fuera denegatorio, el interesado tendrá el plazo máximo de quince días, a partir de la notificación, para recurrir an-

te el Ministro de Trabajo, Presidente nato de la Junta.

Artículo quinto.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional una vez recibido el expediente con el acuerdo de la Junta Interministerial, procederá, dentro de las normas que le son privativas, al otorgamiento del préstamo, dando cuenta al Comisario Nacional del Paro del mencionado otorgamiento.

Artículo sexto.—Las incidencias a que pueda dar lugar la presente Orden, serán resueltas por acuerdo de la Ponencia Ejecutiva de la Junta Interministerial del Paro.

Artículo séptimo.—Se derogan las órdenes ministeriales de este Departamento de 7 de febrero de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del 16 de abril) y de 5 de abril último (*Boletín Oficial del Estado* del 18), en cuanto se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Lo que digo VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Comisario Nacional del Paro.

(B. O. del E. n.º 169.—18 junio de 1945)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Convocando oposición para proveer en propiedad la cátedra de «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología)» de la Facultad de Farmacia de las Universidades de Barcelona y Granada.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología)» de la Facultad de Farmacia de las Universidades de Barcelona y Granada, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintidós años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de investigación o profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.
- 7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del nuevo Estado acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.
- 8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.
- 9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.
10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurren ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Los aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes, o los Centros por los que se cursen, hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 10 de mayo de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

(B. O. del E. n.º 165—14 junio de 1945)

Convocando concurso de traslado para la provisión en propiedad de la cátedra de «Derecho Natural y Filosofía del Derecho» de la Universidad de Valladolid.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de «Derecho Natural y Filosofía del Derecho», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o náloga legamente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla, teniéndose en cuenta además los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven,

en su caso, precisamente dentro del plazo imp. orrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 6 de junio de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

(B. O. del E. n.º 169—18 junio 1945)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1340

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE BALEARES

Habiendo quedado intervenida la garrofa en esta provincia por orden de la Superioridad, se ordena a todos los almacenistas del citado artículo, presenten en el plazo de 24 horas a partir de la publicación de la presente nota, declaración jurada por duplicado ejemplar de las existencias en almacén ante la Inspección de Recursos de esta Delegación sita en San Miguel 189.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palma, 11 de junio de 1945.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de A. y T., Jaime Fiol.

Núm. 1341

Habiéndose decretado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la intervención de la Garrofa en esta provincia y designando como único comprador de dicho producto a los organismos del Ejército, a partir de la publicación de la presente circular queda prohibida la venta de la misma a particulares y su circulación sin guía, expedida por la Jefatura de los Servicios de Intendencia de la Capitanía General de Baleares.

El precio máximo a que podrá venderse por el productor es el de 1'00 peseta Kg. considerándose como abusivo todo el que exceda de la citada cantidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palma, 18 de junio de 1945.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios P. de A. y T., Jaime Fiol.

Núm. 1343

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES

PUERTOS Y SEÑALES MARITIMAS

En vista de lo solicitado por el Pósito de Pescadores de Porto Cristo (Manacor), se abre un período de información pública de treinta días, para que las Corporaciones, Entidades y personas interesadas puedan alegar lo que estimen conveniente sobre la propuesta siguiente de la Jefatura de Señales Marítimas:

Instalación en el Morro Calabaza, de una luz automática de destellos rojos, con alcance máximo de tres millas (3) sobre torre de fábrica o celosía para balizar el puerto de Porto Cristo.

Las observaciones que se estime pertinentes se dirigirán a esta Jefatura de Obras Públicas, calle de Miguel Santandreu n.º 1, Palma de Mallorca, durante el plazo indicado.

Palma, 19 de junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

Núm. 1324

Visto el expediente incoado con motivo de la petición fecha dos de noviembre de 1943 de Don Leo M. Burgess, como Director Gerente de «Gas y Electricidad

S. A.» para instalar una estación transformadora para alimentar la fábrica de Productos Caolita en la Soledad.

Resultando que a la petición se acompañó Proyecto firmado por el Ingeniero Industrial Don Jorge Aguiló.

Resultando que sometida la petición y proyecto a información pública durante treinta días mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 12.065 correspondiente al día 23 de marzo de 1944, no se presentó reclamación alguna.

Resultando que en el expediente constan los informes de la Delegación de Industria y Asesoría Jurídica favorables a la Concesión y que confrontado el proyecto ha sido informado favorablemente por el Ingeniero de esta Jefatura Don Mariano Pascual Fortuñ.

Considerando que la concesión solicitada está comprendida en el apartado 2.º del artículo 5.º del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y que la concesión corresponde a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas por haber sido transferidas a éstos en virtud de la Ley de 20 de mayo de 1932, las atribuciones que en cuanto a incoación, tramitación y resolución de los expedientes de Obras Públicas correspondían a los Gobernadores Civiles.

Considerando que se ha cumplido la tramitación señalada con el vigente Reglamento.

Esta Jefatura de Obras Públicas ha resuelto otorgar la concesión solicitada con imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a «Gas y Electricidad S. A.»:

a) Para instalar una línea de alta tensión que arrancando de la actual línea de la Soledad vaya hasta la fábrica de Productos Caolita en la misma barriada.

b) Para instalar una estación transformadora al final de la línea antes dicha. El Transformador se instalará en su correspondiente caseta de mampostería.

2.ª La línea aérea deberá convertirse en subterránea inmediatamente que lo requieran las condiciones de la urbanización en que se emplaza.

3.ª Todas las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto suscrito en 3 de octubre de 1943 por el Ingeniero Industrial Don Jorge Aguiló.

4.ª El plazo de ejecución de las obras será de dos meses a partir de la fecha de la concesión.

5.ª El concesionario queda obligado a la legislación vigente relativa a Mutilados de Guerra, ex-combatientes, seguros sociales y protección a la Industria Nacional.

6.ª Una vez terminadas las obras, el concesionario dará cuenta a la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a los efectos de reconocimiento y recepción, siendo de cuenta del concesionario los gastos que aquellos ocasionen.

7.ª También dará cuenta el concesionario de la terminación de las instalaciones a la Delegación de Industria de Baleares, para los reconocimientos y pruebas que previene el Reglamento antes citado, el de instalaciones eléctricas receptoras y el del Cuerpo de Ingenieros Industriales, sin cuyo requisito no podrá ser puesta en servicio la instalación.

8.ª La concesión se otorga a título de precario salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero con arreglo a las prescripciones fijadas por la Ley General de Obras Públicas para las concesiones de esta clase.

9.ª Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente Ley de Timbre.

10.ª El cruce de la línea con cualquier otra línea de baja tensión deberá efectuarse con doble poste.

11.ª Los postes deberán estar provistos de cartelones indicadores de peligro de muerte.

12.ª Todos los postes de cambio de dirección de la línea, deberán estar convenientemente contraventados.

13.ª El concesionario deberá someter a la aprobación de la Delegación de Industria de esta provincia el Reglamento de servicio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

14.ª El solicitante deberá incoar en la Delegación de Industria el oportuno expediente, de conformidad con las disposiciones y trámites que imponen la Ley de 24 de noviembre de 1939 y Ordenes de 8 y 12 de septiembre del mismo año.

15.ª Durante el tiempo de la explotación las instalaciones quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Delegación

de Industria de Baleares, a los respectivos efectos reglamentarios.

16. La falta de cumplimiento del concesionario de cualquiera de las anteriores condiciones, llevará consigo la caducidad de la concesión debiendo en tal caso, procederse con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Palma, 12 de junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

Núm. 1344

Don Ignacio Summers Isern, Juez de Instrucción número uno de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se hace saber que por auto de esta fecha dictado en el ramo de situación del procesado en causa sobre estafa número 133 de 1944, Pedro Tomás Amengual, hijo de Damián y Francisca, casado, del comercio, de 33 años de edad, natural y vecino de esta capital, domiciliado en la calle Bartolomé Castell número 8 (Coll d'en Rabassa), se han dejado sin efecto las requisitorias expedidas para su busca y captura y acordado la publicación del presente en el *Boletín Oficial del Estado*, en el de esta provincia y sitios públicos de costumbre de esta capital.

Dado en Palma de Mallorca a diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenticinco.—Ignacio Summers Isern.—El Secretario, P. H., Miguel Oliver.

Núm. 1342

D. José Vidal Fiol, Juez de Instrucción del número 2 de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en méritos de lo acordado en proveído de esta fecha, recaído en pieza separada de responsabilidad civil dimanante de sumario n.º 165 rollo 421 año 1940 sobre estafa seguida contra Enrique Recasens Pullés, se saca a pública subasta por término de ocho días, los bienes muebles que luego se detallarán. Habiéndose señalado para su remate el día tres de junio próximo y hora de las once, la que tendrá lugar en el local de este Juzgado, sito en la calle San Miguel n.º 86.

Un piano n.º 15.270, marca «Guarro Hermanos», de cuerdas cruzadas, color nogal, de estado semi nuevo, valorado en 1.800 pesetas.

Condiciones

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de dicho mueble.

3.ª Los gastos de subasta y demás inherentes serán de cargo del comprador.

Palma de Mallorca a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Vidal.—El Secretario, Enrique Baena.

Núm. 1347

SUBASTA

El día 6 de julio próximo, a las doce horas tendrá lugar en la Notaría de Don Asterio Unzué, calle de la Almudaina, n.º 13, la venta en pública subasta de los derechos de concesión exclusiva para las provincias de Barcelona, Gerona, Zaragoza, Lérida, Tarragona, Huesca y Teruel de la patente de invención inscrita en el Registro de la propiedad industrial con el número 144.331 que se refiere a un procedimiento de pisos llamado *Ladrihiero* que fueron concedidas por la Compañía *Patentes Ladrihiero, S. A.*, propietaria de dicha patente a la Sociedad *Ladrihiero, S. A.* en liquidación.

Las condiciones de la subasta estarán de manifiesto en la dicha Notaría.

Palma de Mallorca, 21 de junio de 1945.—El Liquidador, Francisco de Oleza.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA